

cultura, Pesca y Alimentación, de 28 de septiembre de 1992, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra Resolución del Director general de Recursos Pesqueros, de 17 de enero de 1992, por la que se impuso sanción por infracción tipificada en la Ley 53/1982, de 13 de julio, y en consecuencia debemos anular y anulamos el acto impugnado, el cual es contrario a Derecho; sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de diciembre de 1994.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), El Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

2416 *ORDEN de 11 de enero de 1995, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Santander), en el recurso contencioso-administrativo, número 343/1994, interpuesto por don Juan Manuel Salinas Morrondo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Santander), con fecha 20 de julio de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo, número 343/1994, promovido por don Juan Manuel Salinas Morrondo, relativa a reconcomiento y abono de trienios; Sentencia cuyo parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrado doña María Victoria Fernández Mesones, en nombre y defensa de don Juan Manuel Salinas Morrondo, contra la Resolución de fecha 2 de febrero de 1994, dictada por el Director del Instituto Español de Oceanografía (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), por la que se desestima la petición del recurrente, relativa a reconocimiento y abono de todos los trienios devengados en la función pública con arreglo a la cantidad vigente para el Cuerpo de su actual pertenencia, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Ministro.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2417 *ORDEN de 19 de enero de 1995, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2/1993, interpuesto por don Jaime Murillo Rubiera.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2/1993, interpuesto por don Jaime Murillo Rubiera, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2/1993, interpuesto en su nombre por don Jaime Murillo Rubiera, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de

fecha 12 de junio y 23 de octubre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1994, de 2 de agosto. Todo ello sin hacer expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2418 *ORDEN de 19 de enero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/27/1993, interpuesto por don Cándido Pérez Vicente.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/27/1993, interpuesto por don Cándido Pérez Vicente, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992 y 23 de octubre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: «Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 27/1993, interpuesto por don Cándido Pérez Vicente, contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992 y 23 de octubre de 1992, desestimatorio este último del recurso de reposición deducido frente al primero, que desestimó su reclamación de petición de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Todo ello sin hacer expresa imposición en costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2419 *ORDEN de 19 de enero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/36/1993 interpuesto por don Bernardo Penalva Costa.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/36/1993, interpuesto por don Bernardo Penalva Costa, contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992, denegatorio de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo octava de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confirmado por Acuerdo del mismo Consejo de fecha 16 de octubre de 1992, al resolver el recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de julio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardo Penalva Costa, en

su propio nombre y derecho, contra la desestimación del recurso de reposición deducido contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992, denegatorio de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo octava de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confirmado por Acuerdo del mismo Consejo, de fecha 16 de octubre de 1992, al resolver el recurso de reposición, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones formuladas por aquél en la súplica de la demanda; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2420 *ORDEN de 19 de enero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 4 de noviembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1064/1991, interpuesto por don Manuel Armando Ortiz Ovides.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1064/1991 interpuesto por don Manuel Armando Ortiz Ovides, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección sexta), con fecha 26 de octubre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Manuel Armando Ortiz Ovides, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo, transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al mando o jefatura de personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda, y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a Derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes citadas; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de noviembre de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

2421 *ORDEN de 19 de enero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1994 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/47/1990, interpuesto por don Rafael Gimeno de la Peña.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/47/1990, interpuesto por don Rafael Gimeno de la Peña, contra resolución presunta del Con-

sejo de Ministros, que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 3 de marzo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Rafael Gimeno de la Peña, contra resolución presunta del Consejo de Ministros, que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de enero de 1995.—P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

2422 *ORDEN de 19 de enero de 1995 por lo que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de diciembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de abril de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2583/1991 interpuesto por don Rafael Ramos Ruiz de Azua.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2583/1991 interpuesto por don Rafael Ramos Ruiz de Azua, contra las Resoluciones del Consejo de Ministros de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991, que desestimaron la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su jubilación, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 26 de abril de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 2583 de 1991, promovido por la representación procesal de don Rafael Ramos Ruiz de Azua, contra las Resoluciones del Consejo de Ministros de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991, que desestimaron la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su jubilación, cuyos actos confirmamos por ser conformes a Derecho y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de enero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

2423 *ORDEN de 13 de enero de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 1.087/1991, promovido por don José Antonio Becerra Queijo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 21 de junio de 1994, en el recurso con-